

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION CIVIL**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero del 2.001

Referencia: Expediente N° 0211-00

Resuelve la Corte lo pertinente con el conflicto de competencia surgido entre los juzgados Civil del Circuito de Envigado (Antioquia) y 37 Civil del Circuito de Bogotá, en torno al factor territorial.

**ANTECEDENTES**

1. Ante el primero de los mencionados despachos judiciales, Aseguradora Colseguros S.A. presentó demanda para iniciar proceso ordinario contra Transportes Corredor Ltda, en la cual se dijo que aquel era competente por el domicilio contractual, de conformidad con el artículo 23 num. 5° del Código de Procedimiento Civil.
  
2. El Juzgado receptor rechazó de plano la demanda al declararse incompetente para tramitar el asunto (art. 85-N 7°, inc. 3°, C. P. C.) y con respaldo en el principio general de competencia lo remitió a Bogotá, aduciendo que este lugar era

el del domicilio del demandado (art. 23-N 1º y 7º C. de P. C. y art. 46 Dto. 2651/91).

3. A su turno, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá se declaró incompetente, sosteniendo que como se trataba de una reclamación judicial por incumplimiento de contrato de transporte de cosas que no llegaron a su destino, la ciudad de cumplimiento era Envigado (Antioquia) de acuerdo con el artículo 981 del Código de Comercio y que, con fundamento en el Código de Procedimiento Civil (art. 23-N. 5º), el demandante podía optar entre el lugar de cumplimiento de la obligación y el del domicilio del demandado, habiendo optado válidamente por el primero.

4. Finalmente, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá envió el asunto a esta Corporación para desatar el conflicto respectivo.

## **CONSIDERACIONES**

1. La disputa no radica, como lo cree el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá y la apoderada de la parte actora, en la eficacia procesal de la alternativa que el estatuto procesal civil le otorga a la parte actora, domicilio contractual o domicilio social, para escoger el juez competente en un proceso que se

derive de un contrato (art. 23-N 5º). El verdadero aspecto de fondo en la presente controversia, es que el lugar de cumplimiento del contrato está por fuera del territorio nacional.

2. La demanda que dio inicio al proceso, se funda en el supuesto incumplimiento de un contrato cuya obligación principal era transportar unos vehículos desde Envigado (Antioquia) hasta San Antonio del Táchira (Venezuela). Este hecho está igualmente corroborado por la lectura del contrato de transporte, los manifiestos de carga y las cartas de porte, documentos anexos a la demanda.

3. Si el lugar donde se cumple el contrato de transporte es aquel donde deben entregarse los bienes transportados (art. 982 C. de Co.), cuando como en este caso ya se ha iniciado su ejecución, la opción del domicilio contractual ubicaría la controversia judicial por fuera del territorio nacional, y no en el municipio de Envigado, que en la demanda se mencionó, equivocadamente, como "domicilio contractual" para efectos de determinar la competencia territorial.

Por ello, las opciones de la parte actora en materia de competencia, quedaron reducidas al domicilio principal de la sociedad demandada (art. 23-N 7º, C. de P.C.), dado que la primera opción, la del numeral 5º, se tornó inane por

sustracción de materia. No le quedaba al demandante otra posibilidad que la de acudir al juez competente en el territorio nacional, el del domicilio de la demandada y, por tanto, le corresponde conocer de la demanda en cuestión al Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá. En este sentido se resolverá el presente conflicto.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

1. Declarar que el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá es el competente para conocer de la demanda de la referencia.
2. Remitir el expediente a dicho despacho judicial y comunicar lo decidido al Juzgado Civil del Circuito de Envigado (Antioquia), haciéndole llegar copia de esta providencia.
3. Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**MANUEL ARDILA VELASQUEZ**

**NICOLAS BECHARA SIMANCAS**

**JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES**

**JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ**

**JORGE SANTOS BALLESTEROS**

**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**